

RECURSO CONTRA AUTO QUE LIQUIDA COSTAS 2019 - 193

ALDEMAR GOMEZ <gs.solucionesjuridicas@gmail.com>

Miércoles 23/11/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito
Facatativa - Cundinamarca
E. S. D.

REF.: PROCESO 2019-193

Custodia y Cuidado Personal.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquida costas.

FREDY ALDEMAR GOMEZ SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.071.914.311 de Quipile, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 230.511 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de este escrito me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquida costas dentro del proceso de la referencia

Señores

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito

Facatativá - Cundinamarca

E. S. D.

REF.: PROCESO 2019-193

Custodia y Cuidado Personal.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
contra el auto que liquida costas.

FREDY ALDEMAR GOMEZ SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 1.071.914.311 de Quipile, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 230.511 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de este escrito me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquida costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad del recurso

De conformidad con lo previsto en los artículos 302, 318 y 322 del Código General del Proceso, el recurso de reposición y el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, cuando la providencia fue proferida por escrito. Así las cosas, en el caso concreto se apruebo liquidación de costas teniéndose como agencias de derecho el valor de cuatro millones de pesos mcte (\$4.000.000), a través de resuelve de fecha 17 de noviembre de 2022, fijado en estado el día 18 de noviembre de 2022, estando dentro de los términos de ley, radico el presente memorial.

II. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas

El numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo". En el mismo

sentido, el numeral 2 del artículo 322 de este estatuto procesal prescribe que “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

De esta manera, teniendo en cuenta que el auto proferido por el Despacho liquida las costas procesales correspondientes a ambas instancias, es procedente formular recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta providencia.

III. La providencia que se recurre

El auto proferido que liquida costas, es fijado en lista de traslado el día 21 de septiembre de 2022, el cual dispone:

Señora Juez, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), procedo a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS a que fue condenada la parte demandante, en la siguiente forma:

Valor agencias en derecho. Folio 085. C 1..... \$ 4.000.000.oo

IV. Sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación

La presente sustentación tiene como finalidad la reliquidación y/o modificación de la liquidación de costas ya citada, teniendo en cuenta los argumentos presentados a continuación:

Las actuaciones procesales desplegadas se limitan única y exclusivamente a la contestación de la demanda y asistencia a la audiencia en donde se desistió de la acción procesal, siendo notorio que dichas actuaciones ante estrados fueron por un profesional diferente, sin ninguna actuación más allá de la presentación y/o acompañamiento, con una evidente limitación a una activa y enérgica oposición, de manera que, para la tasación de agencias en derecho es importante tener en cuenta un análisis de su grado de participación dentro del presente proceso y las gestiones efectivas que hizo a lo largo del mismo.

Precisamente, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que: “Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas sólo establecen un

mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas (...). (Énfasis fuera del texto)

La Corte Constitucional ha afirmado en su jurisprudencia que las agencias en derecho corresponden a *“los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*. En este sentido, las agencias en derecho se asocian al reconocimiento monetario de la gestión hecha por el apoderado judicial de la parte vencedora en juicio.

De esta forma, la elevada condena en costas procesales aprobada por el Despacho no se compadece con la realidad de las gestiones realizadas por las apoderadas de la señora

SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO y menos con el valor del salario recibido por el señor HECTOR GONZALEZ ZARATE, máxime, cuando en la actualidad solamente le cancelan sus honorarios por parte de la Secretaria de Educación de Facatativá, en su defecto cuando se hacen remplazos de horas cátedras, por lo que el auto de liquidación de costas debe ser revocado para, en su lugar, reducir el monto de las costas procesales decretadas, atendiendo, no solamente a las tarifas expresamente determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino a la calidad de la participación y a las gestiones efectivamente desplegadas por la apoderada de la parte demandada, quien será la finalmente beneficiada con la condena en costas.

Por último, vale la pena indicar que, debido a las actuaciones administrativas y judiciales adelantadas por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el resuelve a la Homologación presentada ante su Despacho, actualmente el señor HECTOR GONZALEZ ZARATE tiene bajo su custodia a la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, persona que está bajo su cargo y dependencia económica.

V. Petición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su Despacho:

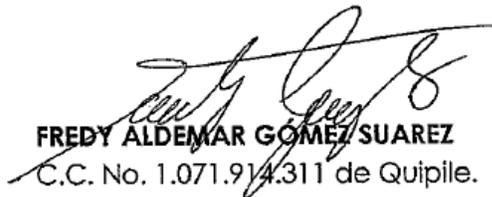
PRIMERO: CONCEDER el presente recurso de reposición.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de liquidación de costas proferido por su Despacho, mediante el cual fija el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

TERCERO: Como consecuencia de la anterior solicitud, RELIQUIDAR Y REDUCIR el valor de liquidación en costas atendiendo al criterio de la calidad de la gestión de la apoderada y el valor del salario devengado por mi poderdante el señor HECTOR GONZALEZ ZARATE, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y con las consideraciones expuestas en el acápite IV de este memorial.

CUARTO: En subsidio de las peticiones anteriores, y en caso de que se llegue a confirmar el auto, que se CONCEDA el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

De la señora Juez,



FREDY ALDEMAR GÓMEZ SUAREZ
C.C. No. 1.071.914.311 de Quipile.

Tarjeta Profesional No 230.511 del C. S. de la J